

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

Constancia: No corrieron términos en Despacho, los días 16,17 y 18 de enero de 2023, por incapacidad médica de la titular.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 031

Radicación Nro. 2022-0462

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR VARON CHAVES**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los hechos 1 y 9 no se precisa la fecha de inicio de la unión marital que se aduce existió entre la demandante y el presunto compañero fallecido, limitándose a indicar en el primero el mes y el año. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En los hechos del 4 al 15 y 18 al 22 refiere al presunto compañero como ALVARO HERNAN SERNA ORDOÑES, mientras que el poder faculta para demandar a ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ. Por tanto, debe hacer la aclaración. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Los hechos 7 y 8 hacen relación a bienes sociales, frutos producidos y administración de los mismos, asuntos ajenos a la demanda declarativa que se propone, y que corresponde ventilar en el proceso de liquidación posterior, de prosperar las pretensiones patrimoniales reclamadas. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. No obstante que las pretensiones se orientan a la declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial, no se relatan los hechos que sirven de fundamento a la misma, debidamente circunstanciados., aunado no indica la fecha precisa de inicio y terminación de la misma, ya que solo manifiesta mes y año. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. En las pretensiones 1 y 2, no se determina la fecha de inicio y terminación, tanto de la unión marital como la sociedad patrimonial que pretende la actora sean declaradas. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. En la pretensión segunda se indica que la sociedad patrimonial terminó en el mes de marzo de 2022, cuando en el hecho 42 de la demanda se manifiesta que demandante y demandado aún viven juntos. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
7. La pretensión tercera se encamina a que se declare la disolución de la sociedad patrimonial, sin que se determine la causal correspondiente, según lo dispuesto en la ley 54 de 1990, ni en los hechos se relacionen los supuestos fácticos en que se sustenta, debidamente circunstanciados. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
8. En la pretensión tercera de la demanda, se involucra lo relativo a la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, asunto que no es acumulable al proceso declarativo propuesto, por tener trámite distinto y posterior, de salir adelante la pretensión. (Arts. 88-3 y 90-3 C.G.P.).
9. En la pretensión cuarta se hace indica que la unión marital terminó por los ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra por parte del demandado, y a ellos se refieren los profusos hechos de la demanda, conductas establecidas en la ley para el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonios religiosos, las cuales no se pueden transpolar a la unión marital de hecho, regulada en la ley 54 de 1990. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
10. En las pretensiones 5 y 6, se orientan a que se fijen alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, lo que no es acumulable al proceso declarativo de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, por tener trámite distinto, aunado a que para reclamar alimentos los compañeros permanentes, deben tener reconocida previamente tal calidad, que no es el caso. (Art. 82-4 y 90-3 C.G.P.).
11. No se aporta el registro civil de nacimiento del demandado al que hace alusión en el acápite de prueba documental, ya que el aportado corresponde al señor ALVARO HERNANDO LUNA ORDOÑEZ. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR VARON CHAVES**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificada con C.C. No. 1.053.815.428 y T.P. No. 286.608 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 009

Fecha: Enero 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.